Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 28 de junio de 2021.

AUTO No 536.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00089-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	AGRIPINO GRUESO CAICEDO
DEMANDADO:	UGPP

En orden a proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto **I-5254** del **23-06-2021**; **SE CONSIDERA**:

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda o su reforma, (…)*

En cuanto al término para interponerlo, el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, indica:

> *"**ARTÍCULO 64**. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
> *…*
> *3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación …"*

En el numeral primero de la providencia objeto de impugnación se dispuso, rechazar la demanda**;** su notificación, se surtió por estado No 049 del **24-06-2021**; en consecuencia, el término previsto en el numeral32º del artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, vencería el **29-06-2021**, la fecha en que el apoderado de la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación fue el 28-06-21. Por tanto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto **I-525** del **23-06-2021**, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Hechas las anotaciones correspondientes, **REMÍTASE** el expediente al Superior Sistema Oral para que se surta el recurso impetrado, previo reparto de la oficina judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 51_
DE HOY: _29-06-2021_
HORA: 8:00 a.m.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 28 de junio de 2021

AUTO No 537

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2017-00354-00
ACTOR:	PABLO ANDRES PAZ PORTILLO
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE POPAYAN
M. CONTROL:	POPULAR

Ref: Abre incidente

Mediante memorial del 13-01-2020, el señor PABLO ANDRES PAZ PORTILLO, presentó Incidente de Desacato en contra del Municipio de Popayán, por considerar que se ha incumplido la orden constitucional emitida mediante Sentencia No 163 del 31-07-2019, y por ende se de aplicación a los artículos 34 y 41 de la Ley 472 de 1998.

Con el fin de resolver la solicitud planteada por el actor, este Despacho procede a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El trámite de la acción popular.

El fundamento fáctico, se circunscribió a que existe en la ciudad de Popayán un Complejo acuático ubicado en la variante hacia la vereda de Santa Rosa; escenario deportivo moderno, donde entrenan varios clubes de natación en diferentes horarios durante el día y parte de la noche, y están integrados por niños, adolescentes y adultos, quienes han participado en campeonatos departamentales, nacionales e internacionales con buenos resultados, dejando en alto el nombre del Departamento del Cauca.

Dicho complejo desde el mes de febrero de 2016 viene presentando daños en su infraestructura, en los motores de climatización de agua, tuberías, conexiones eléctricas, motores de limpieza, entre otros, sin contar con la falta de mantenimiento y de personal que atienda el complejo deportivo ha impedido el entrenamiento de los deportistas.

A pesar de las continúan peticiones realizadas ante el Municipio de Popayán, no ha sido posible solucionar los problemas presentados en el complejo acuático.

El Despacho profirió Sentencia No 163 del **31-07-2019,** en la cual se encontró acreditada la vulneración de los derechos colectivos invocada, la que resultó atribuible al Municipio de Popayán y no frente al Departamento del Cauca y COLDEPORTES. En la providencia se resolvió:

> *"**PRIMERO. DECLARAR** probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el **Departamento del Cauca** y **COLDEPORTES**, conforme lo expresado en la presente providencia.*
>
> ***SEGUNDO. DECLARAR** que el **MUNICIPIO DE POPAYAN**, vulnera el derecho colectivo a la moralidad administrativa, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, a la defensa del patrimonio público, y al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, de conformidad con lo expuesto.*

***TERCERO**: **ORDENAR** al **MUNICIPIO DE POPAYAN**, que de manera inmediata adelante las gestiones administrativas, financieras y presupuestales pertinentes para dar inicio a la ejecución de las fases para el mantenimiento y reconstrucción del complejo acuático Carmen Klinger de la ciudad de Popayán, de conformidad al informe de consultoría presentado por la firma MAXENERGY en septiembre de 2018, en virtud el contrato No 20181800010917 de 21-08-2018.*

Para lo anterior, deberá el Municipio de Popayán apropiar el presupuesto establecido en el informe de consultoría requerido para el mejoramiento del complejo deportivo en mención.

***ADELANTAR** las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para garantizar la contratación del personal requerido para el funcionamiento del Complejo Acuático durante todo el año, esto es, desde enero a diciembre.*

***ADELANTAR** las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para garantizar el continuo mantenimiento preventivo y correctivo del complejo acuático Carmen Klinger de la ciudad de Popayán*

El Municipio de Popayán en conjunto con la liga caucana de natación y los clubes de natación de la ciudad de Popayán, deberán adoptar un plan de manejo del Complejo Acuático Carmen Klinger para establecer una adecuada utilización de las piscinas que integran el complejo, por cuanto no existen mecanismos de control por parte de la autoridad municipal sobre el ingreso y la utilización de las instalaciones del centro deportivo.

Para el cumplimiento de lo anterior, este Despacho otorga al Municipio de Popayán un término de seis (06) meses contados a partir de la notificación de esta providencia.

***CUARTO: CONFÓRMASE** el Comité para el cumplimiento de la sentencia, el cual estará integrado además del Juez, por el accionante, el Alcalde del Municipio de Popayán, un delegado de la Secretaría del Deporte y la Cultura del Municipio de Popayán, un delegado de la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público. El comité deberá rendir ante este Despacho un informe mensual sobre el cumplimiento de las decisiones adoptadas en esta providencia.*
***QUINTO:** Sin costas, de conformidad con lo expuesto.*
***SEXTO:** Por Secretaría remítase copia de la sentencia con las constancias de notificación y ejecutoria a las autoridades que actuaron en el proceso y a las partes involucradas.*

***SEPTIMO:** Por Secretaría remítase copia de la sentencia a la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998."*

La sentencia no fue apelada, quedando en firme.

2. El trámite del incidente de desacato.

El 13-01-2020, el actor popular presenta incidente de desacato, señalando que después de 5 meses de haber proferido la sentencia, el Municipio de Popayán no ha dado cumplimiento a la orden constitucional y que no se ha puesto en servicio o en funcionamiento el complejo acuático, por lo que se siguen vulnerando los derechos colectivos alegados en la demanda y protegidos por este despacho.

Por lo anterior, mediante providencia **I-042** del **21-01-2020,** dispuso **OFICIAR** a la entidad accionada –Municipio de Popayán- y a los integrantes del Comité de Verificación de Cumplimiento, esto es **i)** el Alcalde del Municipio de Popayán, **ii)** el delegado de la Secretaria del Deporte y la Cultura del Municipio de Popayán y **iii)** el accionante, para que en un término de quince (15) días se reúnan, suscriban un acta de dicha reunión y la presenten a este Despacho, junto con el informe acerca de sus consideraciones frente al cumplimiento del fallo judicial, sin que a la fecha se hubiera recibo respuesta.

3. La valoración del Despacho.

En razón al incumplimiento y silencio presentado por la entidad demandada, frente a la orden constitucional emergida de la Sentencia No 163 del **31-07-2019,** este ente judicial con fundamento en lo previsto en el artículo 41 de la Ley 472; **DISPONE:**

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato en contra del Dr. **JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON**, en calidad de Alcalde del Municipio de Popayán, o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento al fallo dictado el **31-07-2019,** según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR al Dr. **JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON**, en calidad de alcalde del Municipio de Popayán, o quien haga sus veces, la decisión adoptada en esta providencia y **CORRER TRASLADO** por el término de **TRES (3) DÌAS,** para que ejerza su derecho de defensa y contradicción. Al traslado se adjuntará copia de esta providencia.

TERCERO. - ADVERTIR al Dr. **JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON**, en calidad de alcalde del Municipio de Popayán, o quien haga sus veces, que en caso de no cumplir con lo ordenado en las resoluciones de mérito, habrá lugar a imponer las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 51
DE HOY: 29-06-2021
HORA: 8:00 a.m.

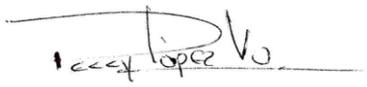

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria